

*SENTENCIA No. 9*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Managua, diez de junio del año dos mil tres. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

**VISTOS,  
RESULTA:**

Mediante escrito presentado a las tres y cincuenta y cinco minutos de la tarde, del día nueve de junio del año dos mil tres, comparece el Doctor **MAURICIO JOSE CRUZ TORRES**, mayor de edad, casado, Abogado, con domicilio en esta ciudad, en representación de los señores **HORACIO DANILLO LOPEZ BOJORGE**, soltero; **ANA JULIA VALLEJOS GARCIA**, soltera y **YELBA MARIA LOPEZ BOJORGE**, casada; todos mayores de edad, transportistas y de este domicilio; lo que acredita con Testimonio de Poder General Judicial acompañado, exponiendo en síntesis: Que en su calidad antes indicada el día ocho de julio del año dos mil dos, presentó escrito de demanda ante la Dirección de Defensa del Consumidor en contra de la Empresa Comercial Latina, S. A. representada por el señor **NASSER FUAD HUSSEIN DARRAS**, por cuanto sus representados adquirieron de dicha empresa en el mes de febrero del año dos mil dos, tres vehículos automotores usados, los que presentaron con posterioridad defectos o vicios ocultos; solicitando en su demanda que la garantía de dichos vehículos fuera extendida por escrito, el pago de indemnización por daños y perjuicios por un monto aproximado de dos mil dólares por cada vehículo, reducción del precio y extensión del plazo de pago. Que por resolución de las nueve y cuarenta y siete minutos de la mañana, del día diecisiete de febrero del año dos mil tres, la Dirección de Defensa del Consumidor se declaró incompetente para conocer y resolver de las peticiones de sus poderdantes. No estando de acuerdo con dicha resolución apeló ante el Ministro de Fomento, Industria y Comercio, Licenciado **MARIO ARANA SEVILLA**, quien emitió resolución a las dos y treinta minutos de la tarde del día veinte de marzo del año dos mil tres, declarando sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto. No estando de acuerdo sus representados con los incisos primero y segundo de dicha resolución, demanda por la vía de lo contencioso administrativo al Director de la Oficina de Defensa del Consumidor, Licenciado **ANTONIO RODRIGUEZ ALTAMIRANO** y al Ministro de Fomento, Industria y Comercio, Licenciado **MARIO ARANA SEVILLA**; ambos mayores de edad, casados y de este domicilio, la que fundamenta en los Artos. 15, 50 y siguientes de la Ley 350 “Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”; Arto. 28 de la Ley 182 “Ley de Defensa de los Consumidores”; Artos. 77, 80 y 83 del Reglamento de la Ley de Defensa del Consumidor y Artos. 130, 153, 160 y 182 de la Constitución Política. Pide se declare la ilegalidad de las referidas resoluciones y la anulación de dichos actos administrativos; ofreció probar los extremos de su demanda; pide se tenga por ejercida la acción y se cite a las partes al trámite de mediación; señaló casa para oír notificaciones en esta ciudad y presentó el escrito con las copias correspondientes. Llegado el momento de resolver,

## SE CONSIDERA:

### I

Que la Ley 350 “*Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, del veinticinco y veintiséis de julio del año dos mil, en el Arto. 1, párrafo segundo señala: “*La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y el ordenamiento jurídico, conocerá con potestad exclusiva de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones y simples vías de hecho, así como en contra de los actos que tengan que ver con la competencia, actuaciones y procedimientos de la Administración Pública que no estén sujetos a otra jurisdicción*”. En el Arto. 36 de la referida Ley, dice: “*Contra las disposiciones de carácter general que dictare la Administración Pública podrá ejercerse directamente la acción contencioso-administrativa ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, sin necesidad de agotar la vía administrativa. Dicha Sala funcionará como Tribunal de única instancia. De la misma manera podrá procederse en contra de los actos que se produzcan por la aplicación de esas disposiciones, con fundamento de no ser conformes a derecho. Si no se ejerciere directamente la acción contra la disposición general, o fuere desestimada la demanda que contra ella se hubiere presentado o incoado, siempre podrán impugnarse los actos de aplicación individual a que tal disposición de lugar, pero deberá agotarse previamente en este caso la vía administrativa.*”; asimismo en el Arto. 120 establece que: “*Los Gobiernos Municipales y los Gobiernos Regionales Autónomos, podrán ejercer la acción contencioso-administrativa directamente ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia contra todos aquellos actos y disposiciones generales que consideren lesivos para sus intereses y que éstos menoscaben su competencia o que limitaren su autonomía.*”, siendo en éstas dos únicas circunstancias en que la Ley 350, faculta a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, para conocer directamente de las demandas presentadas. En los Artos. 50 y 51 de la cita Ley, se establecen los requisitos formales que debe contener el escrito de demanda, encontrando esta Sala de lo Contencioso Administrativo, que el demandante cumplió con todos y cada uno de ellos.

### II

Esta Sala observa que el Doctor **MAURICIO JOSE CRUZ TORRES**, en su calidad antes indicada, expresa que presenta demanda contenciosa administrativa en contra del Director de la Oficina de Defensa del Consumidor, Licenciado **ANTONIO RODRIGUEZ ALTAMIRANO** y el Ministro de Fomento, Industria y Comercio, Licenciado **MARIO ARANA SEVILLA**, por haber emitido las resoluciones de las nueve y cuarenta y siete minutos de la mañana del día diecisiete de febrero y de las dos y treinta minutos de la tarde del día veinte de marzo, ambas del año dos mil tres, respectivamente. Asimismo se observa que el demandante presentó su demanda ante esta Sala y de los hechos relacionados se deduce que ésta es incompetente para conocer de los mismos por cuanto no se trata de la impugnación de Disposiciones de Carácter General, ni de los casos contemplados en los Procedimientos Especiales tal y como lo establecen los Artos. 36 y 120 de la presente Ley, referidos en el Considerando I, por lo que esta Sala no tiene más remedio que desestimar la presente demanda, declarando su inadmisibilidad.

**POR TANTO:**

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con los Artos. 424, 426, 436 Pr. y Arto. 53 inco. 2 de la Ley 350, "*Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*", los suscritos Magistrados **RESUELVEN:** Se declara **INADMISIBLE** por constar manifiestamente la falta de competencia de esta Sala para conocer de la demanda presentada por el Doctor **MAURICIO JOSE CRUZ TORRES**, en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores **HORACIO DANILO LOPEZ BOJORGE, ANA JULIA VALLEJOS GARCIA y YELBA MARIA LOPEZ BOJORGE**, en contra del Director de la Oficina de Defensa del Consumidor, Licenciado **ANTONIO RODRIGUEZ ALTAMIRANO** y del Ministro de Fomento, Industria y Comercio, Licenciado **MARIO ARANA SEVILLA**, por haber emitido las resoluciones de las nueve y cuarenta y siete minutos de la mañana del día diecisiete de febrero y de las dos y treinta minutos de la tarde del día veinte de marzo, ambas del año dos mil tres, respectivamente. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Contencioso Administrativo y rubricada por la Secretaria de la referida Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. Cópiese, notifíquese y publíquese. Fco. Rosales A.- F. Zelaya Rojas.- Gui. Selva A.- A. L. Ramos.- Ante Mí: Zelmira Castro Galeano, Sria.